



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: LILIA CEDEÑO CÁRDENAS
Accionado: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Expediente 73001-33-33-003-2021-00136-00

ASUNTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por el Lilia Cedeño Cárdenas contra la **NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

1. DEMANDA

1.1. Elementos y pretensión

- a. *Derecho fundamental invocado: derecho de petición y mínimo vital.*
- b. *Pretensiones:* solicita se resuelva a su favor la protección de sus derechos fundamentales y se ordene a la entidad accionada que le sea entregado el valor correspondiente a las mesadas pensionales que han sido retenidas desde el momento del fallecimiento de su esposo a la fecha, con el fin de cubrir sus gastos como medicamentos, tratamientos médicos y demás gastos personales que son derivados de su edad -89 años.
- c. Que se ordene a la accionada, le sea entregado el valor correspondiente a los meses pensionales retenidos desde el momento de fallecimiento de su esposo hasta la fecha.

1.1. Fundamentos de la pretensión

- Señala que su esposo José Roberto Cárdenas Rubiano (Q.E.P.D), era pensionado de las Fuerzas Armadas.
- Ante el fallecimiento de su esposo, la accionante solicitó a vía correo electrónico a la dirección presocialesmdn@minidefensa.gov.co, el reconocimiento pensional a su favor, así mismo vía correo electrónico envió los documentos requeridos, sin embargo, la accionada no ha realizado otra cosa más que dilatar el proceso, demorando en contestar y solucionar sus solicitudes después de 6 meses.
- Que a través de derecho de petición solicitó información acerca de sus solicitudes y hace 2 meses le contestaron que por temas de COVID-19 aún se demoraban en solucionarle, así mismo señala que hace 15 días le contestaron que el término para resolver era de 4 meses, porque según ellos era lo que dictaba la ley, tomando como referencia la fecha de la petición en

la que envió documentos solicitados para el reconocimiento pensional del 8 de junio pasado, sin tener en cuenta la que inicialmente presentó.

- Señala que los ahorros que le dejó su esposo ya se le acabaron, razón por la cual ha tenido de acudir a sus familiares y a préstamos de dineros, sumado a su deterioro en la salud, pues cuenta con 89 años, razón por la cual solicita el desembolso rápido de su pensión como esposa sobreviviente del señor José Roberto Cárdenas Rubiano (Q.E.P.D), pues están afectadas sus condiciones personales y de salud, al no poder adquirir los medicamentos y tratamientos que su EPS no le brinda.

2. ACTUACIÓN JUDICIAL.

La tutela fue presentada ante la oficina judicial el 12 de julio de la presente anualidad, correspondiendo a este Despacho Judicial por reparto. Una vez recibidas las presentes diligencias, mediante providencia del 13 de julio del presente año, fue admitida y se requirió a la entidad accionada para que en el término improrrogable de dos (2) días, informaran sobre los motivos que generaron la actuación.

Sumando a lo anterior, se requirió a la accionante para que allegara al correo electrónico del juzgado, copia de las distintas peticiones y anexos presentado ante el Ministerio de Defensa Nacional, teniendo en cuenta que aportaba unas constancias de distintos correos electrónicos enviados a la entidad accionada en fechas diferentes, pero se consideró necesario determinar con claridad, cuál o cuáles son las peticiones que aducen no respondidas en cuanto al reconocimiento pensional que demanda.

3. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

• MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

La Coordinadora Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, allegó informe al despacho, señalando que una vez recibida la documentación relacionada con el señor José Roberto Cárdenas Rubiano (Q.E.P.D), se procedió a radicar el expediente prestacional número 2448 de 2021, el que se resolverá en un término no superior a diez (10) días si se debe reconocer o no a favor de la señora Lilia Cedeño Cárdenas, la sustitución prestacional que reclama.

Advierten que el término antes referido obedece a que la entidad debe garantizar el acceso efectivo a tal prestación en condiciones de igualdad y debido proceso, de acuerdo a la fecha de radicación, teniendo en cuenta el gran volumen de solicitudes que en materia prestacional han sido radicados ante la entidad.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se centrará en determinar si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la accionante, al no resolver de fondo las solicitudes de sustitución pensional que radicó en el mes de diciembre de 2020.

Atendiendo el contenido de las pretensiones, se deberá determinar si este mecanismo constitucional es procedente en el caso concreto para resolver si la demandante tiene derecho al reconocimiento de una sustitución pensional que reclama.

3. LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela instituida en nuestra Constitución Política en su artículo 86, tiene como finalidad facilitar a las personas un mecanismo ágil, breve y sumario a fin de hacer respetar los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en determinados casos, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sin que ello implique una instancia adicional a los procedimientos establecidos en las normas procesales pertinentes, figura regulada mediante los Decretos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992.

Dicha acción es un medio procesal específico porque se contrae a la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales afectados de manera actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, encaminadas a garantizar su protección.

4. MARCO JURÍDICO

4.1. Derecho de petición

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política como un derecho fundamental y al mismo tiempo dispuso su aplicación inmediata en el artículo 85¹.

De otro lado, reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta².

Por ende, el destinatario de la petición debe: **a-** Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. **b-** Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y **c-** Comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.

Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición. Así lo señaló la Corte Constitucional:

“Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las

¹ El artículo 85 de la Constitución Política determina: “Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40”.

² Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.

pretensiones del peticionario³; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea⁴ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta⁵”⁶.

Corolario de lo enunciado, dicha Corporación ha reiterado el sentido y alcance del derecho de petición, así como sus elementos característicos, de esta forma la Sentencia T-1160A de 2001 señaló:

“...a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.”

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.”

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.”

(...)

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.”

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”⁴

“En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

“j) “La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder”;⁵

“k) “Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.⁶...” Negrillas y subrayas por fuera del texto.

La Corte Constitucional ha tratado el tema en múltiples ocasiones, para decir que el núcleo esencial del derecho de petición es la resolución pronta, congruente y oportuna de lo solicitado, porque carecería de sentido dirigirse a las autoridades si éstas no deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado; dicha respuesta ha dicho la Corte, no implica aceptación de lo solicitado.

Por regla general, el término que tiene la administración para resolver las peticiones, es el de quince (15) días previsto en inciso 1º del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 que sustituyó lo regulado en la Ley 1437 de 2011, “Código de Procedimiento

³ Sentencias T-1160A/01, T-581/03.

⁴ Sentencia T-220/94.

⁵ Sentencia T-669/03.

⁶ Sentencia T – 259 de 2004.

*Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*⁷, y cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en dicho plazo, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Además, se debe indicar, que, si la autoridad ante quien se dirige la petición, no es la competente para resolverla, deberá informarlo al peticionario dentro de los 5 días siguientes y remitir la petición al competente, como lo advierte el artículo 21 de la Ley 1755.

4.2. Derecho de petición en materia pensional

En cuanto a las solicitudes relacionadas con el derecho a la pensión, para el caso de la pensión de invalidez y sobrevivencia, el artículo 19 del Decreto 656 de 1994 establece que deberán decidirse en un plazo máximo de cuatro (4) meses.

En la sentencia T—155 de 2018, recordó la Corte Constitucional que el artículo 4° de la Ley 700 de 2001 prevé que los operadores públicos y privados del Sistema General de Pensiones y Cesantías contarán con un plazo no mayor a seis (6) meses, a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado, para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes, so pena de incurrir en una mala conducta y, en consecuencia, **responder solidariamente en el pago de la indemnización moratoria** a que haya lugar si el afiliado ha debido recurrir a los tribunales para el reconocimiento de su pensión o cesantía y el pago de costas judiciales.

Por su parte, la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 14, dispone que “*salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción*”.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-238 de 2017, sostuvo que “*las autoridades ante las que se interponga una solicitud de carácter pensional, en principio, deben resolver la misma dentro de los quince días hábiles siguientes a su interposición. Salvo que se trate de una petición elevada ante la extinta Cajanal, ahora la UGPP⁸, en cuyo caso el término para resolver es de 4 meses o que se refiera al trámite efectivo para el reconocimiento y pago de una mesada pensional, caso en el cual, la administradora de pensiones cuenta con 6 meses a partir del momento en que se radique la solicitud para realizar las diligencias necesarias tendientes al pago de la mesada*”⁹.

Conforme con las normas previamente señaladas y la jurisprudencia constitucional, a través de sentencia T-155/18 la honorable Corte Constitucional concluye que:

“(i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha

⁷ El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo comenzó a regir el dos (2) de julio del año 2012 y señala en su artículo 14: “ARTICULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. (...)”.

⁸ Decreto 4269 de 2011.

⁹ Posición reiterada en Sentencia T-322 de 2016

demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes¹⁰.

(ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición¹¹.

(ii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales¹².

(iii) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario”¹³.

4.3. La sustitución pensional en el régimen de seguridad social de la Fuerza Pública.

La Ley 923 de 2004 definió las normas, objetivos y criterios que el Gobierno Nacional debe observar para fijar el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública. Con fundamento en este mandato legal se expidió el Decreto 4433 de 2004 que regula “los derechos a las prestaciones económicas periódicas de quienes prestan sus servicios a la Nación como miembros de la Fuerza Pública que comprende la asignación de retiro, la pensión de invalidez, y su sustitución, así como la pensión de sobrevivencia”^[62].

El artículo 40 del Decreto mencionado consagra, precisamente, una disposición sobre la sustitución de la asignación de retiro. Al respecto, establece que “la muerte de un Oficial, Suboficial, [...] de las Fuerzas Militares, [...], en goce de asignación de retiro o pensión, sus beneficiarios en el orden y proporción establecidos en el artículo 11 del presente decreto, tendrán derecho a una pensión mensual que será pagada por la entidad correspondiente, equivalente a la totalidad de la asignación o pensión que venía disfrutando el causante”.

4.4. La acción de tutela para obtener el reconocimiento y pago de acreencias pensionales

La Honorable Corte Constitucional ha señalado que, con fundamento en el principio de subsidiariedad, la acción de tutela resulta improcedente para resolver controversias de tipo laboral o pensional, bajo el entendido de que los mencionados asuntos deben ser conocidos por la jurisdicción ordinaria laboral, mediante el ejercicio del medio judicial respectivo, pues se trata de hechos originados en un contrato de trabajo¹⁴.

Sin embargo, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se trata de la protección de derechos de contenido prestacional, como son las acreencias pensionales, bien sea como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o como medio principal cuando las vías de defensa judicial ordinarias no resultan idóneas ni eficaces para la protección de los derechos fundamentales trasgredidos.

¹⁰ Artículo 23 de la Constitución Política, Sentencias SU-975 de 2003, T-086 de 2015 y T-238 de 2017.

¹¹ Artículo 19 del Decreto 656 de 1994. Ver sentencias SU-975 de 2003, T-237 de 2016 y T-238 de 2017.

¹² Artículo de la Ley 700 de 2001, Sentencia T-238 de 2017.

¹³ Sentencia T-322 de 2016.

¹⁴ Sentencia T-205 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

Es decir, el principio de subsidiariedad en el ámbito de la seguridad social implica que, por regla general, la acción de tutela no puede utilizarse para el reconocimiento y pago de acreencias pensionales, ya que existen mecanismos judiciales ordinarios con los que pueden debatirse dichos asuntos y que pueden presentarse ante la jurisdicción laboral, pues se trata de hechos originados en un contrato de trabajo.

Sin embargo, la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de prestaciones pensionales se sujeta a las siguientes reglas: (i) procede como **mecanismo transitorio**, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario¹⁵; (ii) procede la tutela como **mecanismo definitivo** cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia¹⁶. Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos¹⁷.

5. CASO CONCRETO

Es claro que lo pretendido por la señora Lilia Cedeño, es lograr el reconocimiento de sustitución pensional de la que considera ser beneficiaria por ser cónyuge sobreviviente del señor José Roberto Cárdenas Rubiano (Q.E.P.D), pues si bien ha realizado las gestiones pertinentes frente a la entidad accionada a través de distintos derechos de petición, no ha recibido información acerca de sus solicitudes, sumado a ello, indica que debido a la demora injustificada está sufriendo padecimientos no solo económicos sino de salud.

Con la tutela se acompañaron como pruebas las siguientes:

- Copia de la cédula de ciudadanía del señor José Roberto Cárdenas (A3. 2021-00136 DEMANDA Y ANEXOS Pág. 7)
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Lilia Cedeño Cárdenas identificada con la Cedula 26.411.647, con fecha de nacimiento 26 de junio de 1932 (A3. 2021-00136 DEMANDA Y ANEXOS Pág. 8)
- Registro civil de nacimiento de María Lilia Cedeño Vargas (A3. 2021-00136 DEMANDA Y ANEXOS Pág. 8).
- Registro civil de defunción del señor José Roberto Cárdenas Rubiano y la señora Lilia Cedeño (A3. 2021-00136 DEMANDA Y ANEXOS Pág. 10).
- Registro civil de matrimonio de la señora María Lilia Cedeño Vargas y el señor José Roberto Cárdenas (A3. 2021-00136 DEMANDA Y ANEXOS Pág. 12).

¹⁵ Sentencias T-800 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-859 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas.

¹⁶ Sentencias T-800 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio., T-436 de 2005 M.P. Clara Inés Vargas, y T-108 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil, entre otras.

¹⁷ Sentencias T-328 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-456 de 2004 M.P. Jaime Araujo Rentería, y T-789 del 11 de septiembre de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, entre otras.

- Declaración extrajuicio No. 1025 de fecha 16 de junio de 2020, por parte del señor Wenceslao Urueña Díaz (A3. 2021-00136 DEMANDA Y ANEXOS Pág. 13-14).
- Declaración extrajuicio No. 1031 de fecha 17 de junio de 2020, por parte del señor Rafael Córdoba Rojas (A3. 2021-00136 DEMANDA Y ANEXOS Pág. 15-16).
- Declaración extrajuicio No. 1019 de fecha 16 de junio de 2020, por parte de la accionante (A3. 2021-00136 DEMANDA Y ANEXOS Pág. 17-18).
- Certificado de apertura de cuenta a nombre de la señora Lilia Cedeño (A3. 2021-00136 DEMANDA Y ANEXOS Pág. 19)
- Pantallazo de correo electrónico enviado el 1 de diciembre de 2020 desde la cuenta wurena@bancolombia.com.co, a través del cual se menciona que se remiten documentos, al correo identificado como Prestaciones Sociales Mindefensa (A8. 2021-00136 DOCUMENTOS REQUERIDOS DE LA ACCIONANTE Pág. 2).
- Pantallazo sin fecha visible, donde la entidad responde que el proceso de reconocimiento tiene un tiempo de 45 días hábiles. (A8. 2021-00136 DOCUMENTOS REQUERIDOS DE LA ACCIONANTE Pág. 2-3).
- Correo electrónico de fecha 05 de febrero de 2021, a través del cual, el señor William Darío Urueña solicita información de estado de la solicitud de sustitución pensional de la señora. (A8. 2021-00136 DOCUMENTOS REQUERIDOS DE LA ACCIONANTE Pág. 3).
- Respuesta de solicitud de fecha 08 de marzo de 2021, a través del cual la accionada informa que la resolución se encuentra en revisión (A8. 2021-00136 DOCUMENTOS REQUERIDOS DE LA ACCIONANTE Pág. 4-5).
- Solicitud de información, remitida a través de correo electrónico de la entidad accionada, de fecha 21 de abril de 2021 (A8. 2021-00136 DOCUMENTOS REQUERIDOS DE LA ACCIONANTE Pág.5).
- Remisión de derecho de petición, a través del cual se solicita al Grupo de prestaciones Sociales del Ministerio de defensa Nacional, que de manera inmediata, se resuelva un reconocimiento de sustitución pensional (A8. 2021-00136 DOCUMENTOS REQUERIDOS DE LA ACCIONANTE6-7).
- Correo electrónico remitido a la entidad accionada, a través del cual se solicita respuesta al derecho de petición mencionado (A8. 2021-00136 DOCUMENTOS REQUERIDOS DE LA ACCIONANTE Pág. 8).
- Contestación de fecha 5 de mayo de los presentes, a través del cual la entidad accionada informa lo siguiente:

Cordial saludo

Señor usuario, la entidad pide disculpas por la equivocación de la información, el expediente que se evidencia en su pantallazo se encuentra en sustanciación.

Tan pronto se profiera el acto administrativo, llegará notificación a la dirección que aportó.

- Solicitud de aclaración (A8. 2021-00136 DOCUMENTOS REQUERIDOS DE LA ACCIONANTE Pág. 9)
- Respuesta de fecha 7 de mayo de 2021, a través del cual se brinda al señor William Darío Ureña, explicación del proceso de sustanciación, y le informan que dicho proceso tiene un término de 4 meses, para ser resuelto (A8. 2021-00136 DOCUMENTOS REQUERIDOS DE LA ACCIONANTE Pág. 9).
- Con fecha 7 de mayo de 2021, el señor William Darío Cárdenas solicita aclaración, señalando que ya venció el término señalado en la información anterior, razón por la cual, pregunta cuánto tiempo debe esperar la señora Lilia Cedeño para su reconocimiento, siendo respondida el 11 mayo, a través del cual se informa que se está trabajando para poder otorgar una respuesta de fondo. (A8. 2021-00136 DOCUMENTOS REQUERIDOS DE LA ACCIONANTE Pág. 10)
- Contestación de petición de fecha 10 de junio de 2021, a través del cual se informa a la señora Lilia Cedeño lo siguiente (A8. 2021-00136 DOCUMENTOS REQUERIDOS DE LA ACCIONANTE Pág. 12).

Abrir Compartir Copiar vínculo Imprimir Descargar Eliminar Anterior 8 de 10 Sigu

No. OFI21-50814 MSGDAGPSAR

Bogotá D.C., 10 de junio de 2021 16:07

Señora
LILIA CEDEÑO CARDENAS
Manzana B, Casa 247, barrio Viveros
Ibagué - Tolima
williamdario@hotmail.com

Asunto: Respuesta a petición.
EXT21-39628.

En atención a su petición radicada en este Grupo bajo el registro No. EXT20-39628 del 3 de mayo de 2021, mediante la cual solicita reconocimiento de sustitución pensional con ocasión al fallecimiento del señor JOSE ROBERTO CARDENAS, cordialmente y en desarrollo de lo previsto en el artículo 23 de nuestra Carta Política y demás normas concordantes, me permito informarle lo siguiente:

Que para resolver sobre el particular se conformó el expediente prestacional No. 2848 de 2021, el cual actualmente se encuentra en proceso de sustanciación.

Que para resolver sobre el particular se conformó el expediente prestacional No. 2848 de 2021, el cual actualmente se encuentra en proceso de sustanciación.

Ahora bien, conforme lo estableció la jurisprudencia, las peticiones encaminadas al reconocimiento de pensiones se resuelven en el término **de cuatro (4) meses** y no de 15 días, máxime si se tiene en cuenta que los pronunciamientos en materia pensional se hacen con fundamento en los antecedentes prestacionales que son allegados por parte de la Dirección de Prestaciones Sociales de cada una de las Fuerzas.

Así las cosas, una vez se profiera el acto administrativo, será notificado en los términos previstos en la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se le informa que este Grupo dispuso del correo electrónico presocialesmdn@mindefensa.gov.co para los seguimientos y fines respectivos en materia pensional.

Cualquier información adicional que sea de nuestra competencia, con gusto será atendida en la Carrera 13 No. 27-00, Locales 12 y 13, Edificio Bochica, Centro Internacional, en la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

A pesar de lo incompletos que se presentan los pantallazos de los correos electrónicos remitidos por la parte accionante al Ministerio de Defensa y de lo escueto del informe rendido por esta última en sede de tutela, donde ni siquiera indica concretamente a este Despacho en qué fecha se provocó la actuación administrativa por parte de la accionante, se logra establecer que al menos, desde el mes de diciembre de 2020, la señora Lilia Cedeño Cárdenas ha solicitado al Ministerio de Defensa Nacional el pago de una pensión de sobrevivientes o sustitución pensional, alegando su condición de cónyuge sobreviviente del pensionado señor José Roberto Cárdenas Rubiano.

Sin embargo, a pesar de que han transcurrido más de seis meses, no aparece acreditado que la entidad se haya pronunciado de fondo sobre esta petición, menos aún haya resuelto sobre el derecho pensional para acceder o negar su reconocimiento, lo que torna improcedente la intervención del juez de tutela para pronunciarse de fondo sobre la sustitución pensional de la actora, pues ni siquiera se conoce la decisión de la entidad pensional, no se sabe si en verdad la actora reúne los requisitos que exige la ley para acceder a dicho beneficio, si es beneficiaria con mejor derecho que otro y dicho análisis implicaría la práctica de pruebas que desbordarían el trámite expedito de la acción de tutela y que son propias de la actuación administrativa y eventualmente del proceso ordinario ante el juez de conocimiento, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Hasta esta instancia, no es posible si quiera entrar a resolver si los mecanismos judiciales ordinarios son suficientes o no y si la tutela debe decidir aún con carácter transitorio sobre el derecho pensional de la actora, pues es necesario primero que la entidad accionada se pronuncie de fondo sobre el derecho a la sustitución pensional que se le reclama.

Ahora bien, debe mencionar el despacho que aparece palpable la trasgresión del derecho de petición de la actora, pues es claro para el despacho que desde el mes de diciembre a través de sendos derechos de petición ha solicitado el reconocimiento de la sustitución pensional, sin que a la fecha se haya resuelto de fondo sus solicitudes, es decir lleva aproximadamente 7 meses en la espera de la expedición de acto administrativo que resuelva de fondo su petición, afectando gravemente no solo su derecho de petición, sino otros derechos fundamentales dado su avanzado estado de edad y poniendo en riesgo el mínimo vital y móvil, dado el contenido concreto de la petición.

Es por ello, que el despacho procederá a ordenar a la Nación - Ministerio de Defensa, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, expida y notifique el acto administrativo que resuelva de fondo la solicitud de sustitución pensional de la señora Lilia Cedeño Cárdenas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Ibagué - Tolima**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente la presente acción de tutela promovida por la ciudadana Lilia Cedeño Cárdenas, para resolver de fondo acerca del derecho a la sustitución pensional que reclama.

SEGUNDO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de la ciudadana Lilia Cedeño Cárdenas. Para su protección, se ordena a la Nación - Ministerio de Defensa, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, expida acto administrativo que resuelva de

fondo la solicitud de reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes o sustitución pensional que hizo como cónyuge sobreviviente del pensionado señor José Roberto Cárdenas Rubiano.

Dentro del mismo plazo, deberán notificar la respuesta a la peticionaria.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz en los términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Una vez notificado el presente fallo y, de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

Firmado Por:

Diana Carolina Mendez Bernal
Juez Circuito
Oral 3
Juzgado Administrativo
Tolima - Ibagué

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f330b5320c9ed6b4cbcb23f5d91ab980cf4b2e45bbc2a304bd99f3a69826de19

Documento generado en 27/07/2021 03:33:06 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>